



REGLAMENTO DE
ARBITRAJE EXPRESS
DE UNIFICA
CENTRO DE
ARBITRAJE

REGLAMENTO DE ARBITRAJE EXPRESS

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación del Reglamento**

1. Este Reglamento será aplicable en todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro, o;
2. En todos aquellos casos en que las partes expresamente así lo acuerden, en conformidad al principio de autonomía de la voluntad, cualquiera que sea el monto en disputa.

Artículo 2°.- **Solicitud y Contestación de Arbitraje**

1. El arbitraje express se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, será notificada a la otra parte para que se apersona en un plazo de cinco (5) días hábiles, informando al solicitante sobre su admisión a trámite.
3. Si la solicitud de arbitraje no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las omisiones. De no hacerlo, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud de arbitraje, de ser el caso, asumiendo los nuevos costos que correspondan.
4. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud,

la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

Artículo 3°.- Conformación del Tribunal Arbitral

1. El arbitraje podrá ser administrado por Árbitro Único o Tribunal Arbitral según sea el caso, en caso de falta de acuerdo sobre el número de árbitros, el Centro designará un Árbitro Único de la nómina vigente del Centro de Arbitraje. Los honorarios profesionales serán fijados conforme a la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro vigentes, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustar el mismo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
2. Una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo, el Consejo Superior de Arbitraje designará al árbitro que conformará el Tribunal Arbitral Unipersonal; salvo que las partes hayan designado al árbitro en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior.
3. El árbitro designado será notificado con su nombramiento y deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de un plazo de tres (03) días hábiles desde la notificación.
4. En el caso de conformación de Tribunal Arbitral conformado por más árbitros se seguirán las reglas establecidas en el artículo 25° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
5. Para recusar a un árbitro, la parte debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas que sustenten la recusación. La recusación se deberá presentar dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber

tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

6. Transcurrido el plazo mencionado en el literal anterior sin que se haya presentado ninguna recusación, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
7. La Secretaría General pondrá en conocimiento al árbitro recusado y a la otra parte sobre la recusación planteada, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten sus descargos, en caso lo consideren pertinente. Asimismo, informará de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso.
8. Vencido el plazo para las absoluciones, con o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado. El Consejo Superior de Arbitraje de considerarlo necesario podrá convocar a audiencia la misma que se desarrollará dentro de los 3 días hábiles posteriores de puesto en su conocimiento la incidencia de recusación, debiendo resolver la misma en un plazo no mayor de tres días hábiles; de no considerarse necesaria la realización de audiencia se resolverá la incidencia en el mismo plazo.

Artículo 4°.- Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas

Constituido el Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho, pudiendo el Tribunal Arbitral fijar las reglas procesales a través de:

- a) Audiencia de Instalación en acto único o;
- b) A través de una orden procesal

Otorgándose a las partes un plazo de tres (03) días hábiles de notificadas para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. La ausencia de pronunciamiento de las partes será interpretada como la aprobación a la propuesta del Tribunal Arbitral.

Artículo 5°.- Presentación de escritos postulatorios

1. Instalado el Tribunal Arbitral, las partes tienen la facultad de presentar escrito de Demanda, Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco (05) días hábiles.
2. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el numeral anterior.
3. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.
4. Las materias en disputa se resolverán únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y las pruebas acompañadas a ellas, a menos que el Tribunal Arbitral disponga la realización de una sola audiencia para la actuación de medios probatorios y la exposición oral de las alegaciones.

Artículo 6°.- Cierre de las actuaciones y plazo para laudar

1. Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, el Tribunal Arbitral declara el cierre de las actuaciones arbitrales.

2. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.
3. En la declaración de cierre de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral deberá fijar el plazo para laudar, el cual no puede exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 7°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes al Tribunal Arbitral:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje
2. La contraparte tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para que se pronuncie. Transcurrido este plazo, con o sin su absolución, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el

día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver.

Artículo 8°.- Costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje se determinan de conformidad con lo establecido en la Tabla de Pagos y Aranceles de Arbitraje Express del Centro.
2. Los procedimientos relacionados con la cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro, así como los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, no se consideran actos arbitrales. Dichos conceptos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes, a efectos de que se proceda conforme corresponda.
3. En caso una de las partes no cumpla con el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales dentro del plazo establecido, la Secretaría Arbitral autorizará la subrogación del pago a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada. Vencido dicho plazo y de persistir la falta de pago, la Secretaría Arbitral informará al Tribunal Arbitral quien debe disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días hábiles.
4. En el supuesto que ambas partes no cumplan con el pago dentro del plazo establecido, la Secretaría Arbitral puede otorgar un plazo adicional, y si vencido dicho plazo, continúa el incumplimiento de ambas partes, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días hábiles.
5. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje y de persistir la falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 9°.- Reglas supletorias

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Arbitraje Express se rige por las disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje.